REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00014-00
Accionante	: **ROSALBA OLMOS ESCOBAR**
Accionado	: **ASMET SALUD EPS Y OTRO**
Sentencia	: ***016***

Florencia, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSALBA OLMOS ESCOBAR** en contra de **ASMET SALUD EPS,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **ROSALBA OLMOS ESCOBAR** la solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

Aduce que, fue diagnosticada con glaucoma, por lo que, la visión de su ojo izquierdo está pérdida; indica que, dicha patología le ocasiona que la presión en el ojo aumente debido a la producción de humor acuoso y consecuentemente eso le provoca dolor en la cara, cefaleas severas y desequilibrio.

Que, como consecuencia de lo anterior, el médico tratante le ordenó una "*ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORRETINAL POR FOTOCOAGULACIÓN*", con el fin de disminuir la presión ocular y facilitar la salida del humor acuoso.

Indica que, la práctica dicho procedimiento le fue autorizado en la clínica OFTALMOLASER S.A. de la ciudad de Neiva, por lo que, se acercó a ASMET SALUD EPS, a solicitar pasajes, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante para poder asistir a la cita programada, sin embargo, los mismos le fueron negados.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó la accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos: "*A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi persona ROSALBA OLMOS ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 30.065.878, solicito que se ordene a ASMET SALUD EPS-S - Florencia, se sirvan otorgar los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, servicios como otorgar pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación por 2 DÍAS para mí y un acompañante, con el fin de asistir a las cita médica de ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORRETINAL POR FOTOCOAGULACIÓN programada para el 24 de febrero de 2022 a las 08:00 am en la ciudad de NEIVA, la cual cuenta con autorización No. 209671030 entregada el 19 de enero de 2022.*"

Dicha petición fue resuelta en el Auto Admisorio de la acción en el que se ordenó: "*SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de Doce (12) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje de ser requerido para la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 30.065.878 y un acompañante, con el fin de que asista a las cita médica de ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORRETINAL POR FOTOCOAGULACIÓN programada para el 24 de febrero de 2022 a las 08:00 am en la ciudad de NEIVA, la cual cuenta con autorización No. 209671030 entregada el 19 de enero de 2022.*"

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a ASMET SALUD EPS, que: (i) "*se sirva seguirme otorgando los servicios integrales para garantizar todos los procedimientos médicos y en materia de salud que yo requiera, otorgar pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mí y un acompañante, no solo para la cita anteriormente mencionada, sino las que se deriven de mi patología a futuro.*"; (ii) "*Prevenir al DIRECTOR de ASMET SALUD EPS-S – Florencia y/o a quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91*".

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de 2 días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[3] allegado el 22 de febrero de 2022[4], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

---

[3] Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[5] allegado el 22 de febrero de 2022[6], suscrito por la Gerente Departamental, indicó que, respecto de la orden de medida provisional, la misma se encontraba en trámite, teniendo en cuenta que la actora no contaba con código MIPRES, por lo que se le indicó que, se podía acercar por las autorizaciones el día 23 de febrero hogaño.

Manifestó que, a la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, por lo que no existe una transgresión a su derecho fundamental a la salud y, que, actualmente tampoco tiene ordenes médicas pendientes de ser autorizadas.

Manifestó que, la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de "ABLACION DE LESION CORIORETINAL POR FOTOCOAGULACION" hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es

[5] Ver archivos "10RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.
[6] Ver archivos "09CorreorespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de ABLACION DE LESION CORIORETINAL POR FOTOCOAGULACION, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Indica que, el traslado de la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR a la ciudad de Neiva, se dio debido a que, en el lugar de residencia del afiliado, ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Solicitó que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos de la accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, se ordene el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Manifiesta que se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de suministrarle los gastos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a "ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL POR FOTOCOAGULACIÓN".

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, se le expidió autorización No. 209671030 del 19 de enero de 2022, para "ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL", a realizársele en la IPS OFTALMOLASER S.A. de la ciudad de Neiva, programándosele cita para el día 24 de febrero de 2022 conforme a lo indicado por la actora, acudiendo al mecanismo Constitucional con el fin de que su EPS le suministre los viáticos correspondientes para poder asistir a la misma.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole

positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la cita programada en la ciudad de Neiva para el día 24 de febrero de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
ii. Conforme a la historia clínica[7] allegada, se avizoró que, la señora ROSALBA acudió el día 8 de agosto de 2021 a cita por la especialidad de oftalmología, en la IPS Oftalmoláser, con ocasión al diagnóstico de "*glaucoma primario de ángulo abierto*", por lo que se le ordenó la práctica de una "*ablación de lesión corioretinal por diatermia o crioterapia ojo izquierdo,* siendo atendida nuevamente el 10 de septiembre del mismo año, por la especialidad de anestesiología.
iii. El día 19 de enero de 2020, la EPS ASMET SALUD, le expidió a la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, orden de servicios No. 209671030[8], en la que le autorizó "*ABLASIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL*", a realizarse en la IPS OFTALMOLASER S.A. de la ciudad de Neiva- Huila.
iv. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó que se encontraba realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la orden emitida en la medida provisional.
v. Mediante llamada[9] realizada por parte de la Secretaria del Despacho, atendida por la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, le informó que la EPS dio cumplimiento a la orden de medida provisional y que asistió a la cita que tenía programada para el día 24 de febrero anterior.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, al considerar

[7] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 16-21 del expediente digital.
[8] Ver archivo "03EscritoTutela", página 20 del expediente digital.
[9] Ver archivo "11ConstanciaLlamada" del expediente digital.

que se le vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana ante la omisión de ASMET SALUD de no suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva a asistir a la práctica de la *"ABLASIÓN DE LESIÓN CORIORETINAL",* para la cual se había programado cita para el pasado 24 de febrero; como se indicó en líneas precedentes, en llamada telefónica realizada por parte del Despacho, la cual fue atendida por la señora OLMOS ESCOBAR, la misma informó que, ASMET SALUD dio cumplimiento a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción y consecuentemente procedió a expedir a su favor, la orden de suministro de los viáticos necesarios para ella y un acompañante, por lo que pudo asistir a la consulta que le había sido programada; por lo anterior y, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción, ASMET SALUD EPS suministró los viáticos requeridos por la aquí accionante para asistir a la cita que tenía programada, desaparece el objeto que dio origen a dicha pretensión, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura: "*Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva seguirme otorgando los servicios integrales para garantizar todos los procedimientos médicos y en materia de salud que yo requiera, otorgar pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mí y un acompañante, no solo para la cita anteriormente mencionada, sino las que se deriven de mi patología a futuro*".

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se esta sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando "*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*"[10], es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que*

[10] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

"*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*" [11]; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora ROSALBA OLMOS ESCOBAR, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional[12]:

(…) u*n juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** *que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción ASMET SALUD EPS, suministró a la actora los viáticos necesarios para ella y un acompañante para asistir a la consulta que tenía programada el pasado 24 de febrero, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

[11] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014
[12] Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **ROSALBA OLMOS ESCOBAR** en contra de **ASMET SALUD EPS,** en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f763287c0febfd0d1a3f5ddd895ab4ac0f96cea49fe099172ed21cae5ee4fed9
Documento generado en 02/03/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica